

***Decreto ejecutivo de 22 de octubre de 1860,
declarando ramo de la Hacienda pública
la leche de hule de los bosques nacionales.***

El presidente de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Considerando que en los terrenos nacionales abunda el árbol de hule, que por los varios usos de la industria extranjera se estima como un elemento de riqueza natural siendo conveniente aumentar los ramos que constituyen la Hacienda pública; y desterrar al mismo tiempo los abusos y desórdenes que en la extracción de la leche de hule se notan, ya en los terrenos nacionales como en los particulares, en uso de sus facultades,

Decreta.

Art. 1°. Se declara ramo de la Hacienda pública la leche de hule en los terrenos nacionales; por consiguiente, se prohíbe en adelante su extracción, si no es mediante el consentimiento del Gobierno mediante contratos o concesiones que haya hecho o haga en lo sucesivo.

Art. 2°. Si los terrenos fueren de corporación o particulares, tampoco podrá extraerse la leche de hule, si no es con previa licencia escrita del dueño, administrador legal, o corporación a quien correspondan; debiendo los concesionarios presentar la licencia al Alcalde 2° o único constitucional respectivo, para que rubricándola tome razón íntegra en un libro que llevará al efecto, cobrando por esto veinte centavos.

Art. 3°. Esta licencia deberá expresar el nombre del dueño y del concesionario, el lugar y el tiempo por qué se concede.

Art. 4°. Los que beneficien la leche de hule condensándola, no podrán comprarla si no es a las personas que les presenten la licencia escrita de que habla el artículo 2°.

Art. 5°. Toda persona que sin los requisitos arriba mencionados mandare extraer la leche de hule de cualquier terreno nacional, común o de particulares, incurrirá en una multa de diez pesos por cada vez que lo verifique, si los terrenos fueren de las dos últimas calidades, sin perjuicio de la acción que compete a las corporaciones, o a los particulares dueños de los terrenos. Si fueren nacionales, a más de multa, caerá en comiso la porción de leche extraída o del hule que haya producido. Los operarios empleados en el trabajo, serán también castigados con una multa de un peso.

Art. 6°. Los Alcaldes visitarán cada mes los establecimientos de condensar la leche de hule; y tomarán informe de los dueños de dichos establecimientos sobre las personas a quienes hubieren comprado la leche líquida, a fin de averiguar los fraudes que contra la presente ley se cometen.

Art. 7°. Los Jueces de la Mesta impedirán que dentro de los términos de su jurisdicción se extraiga la leche de hule, y sólo podrán permitirla cuando les presenten la constancia o licencia escrita, en el lugar y por el tiempo que en ella se exprese.

Art. 8°. Los mismos Jueces de la Mesta, son obligados a visitar con frecuencia los bosques, tanto para evitar o perseguir la extracción clandestina y destrucción de los árboles de hule, como para cumplir con las otras obligaciones que les prescribe la ley de su creación.

Art. 9°. Las multas contra los infractores del presente decreto, serán impuestas y exigidas gubernativamente por los Alcaldes en las poblaciones, y por los Jueces de la Mesta en los campos.

Art. 10. La morosidad o tolerancia de estos funcionarios será castigada por los Prefectos respectivos con multa no menos de cinco pesos ni mayor de veinte. El prefecto que no cumpla este deber, será condenado a cincuenta pesos de multa que se le exigirá en los términos que previene el artículo 9°.

Art. 11. Estas multas ingresarán al Tesoro público, y sólo con conmutables con arresto a razón de cuatro reales por día, en el caso de que no pueda satisfacerse en dinero.

Art. 12. La presente disposición no altera en nada lo prevenido por la ley de la Mesta y acuerdo gubernativo de 13 de julio del corriente año.

Dado en Managua, a 22 de octubre de 1860.
